

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 19 de febrero de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Waterpolo Turia, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de febrero de 2025, se disputa el partido de waterpolo Primera División Masculina, entre los equipos CN Premià y CD Waterpolo Turia.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 5:47 de la tercera parte al señor Santiago Bofill con número de licencia ****1133, del equipo visitante (CDW Turia) ha sido expulsado definitivamente por brutalidad, con sustitución a los 4 minutos y se le ha mostrado tarjeta roja (código 5) por dar un golpe a la cara del jugador contrario. Al finalizar el partido ha pedido disculpas. En consecuencia de esta jugada el jugador del CN Premià el señor Ramon Albero con número de licencia ****0501, que recibe el golpe, sangra por la ceja, no puede seguir jugando y precisa asistencia médica. "

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 5 de febrero, sancionando con **siete partidos de suspensión**, al jugador del CD Waterpolo Turia Santiago Bofill Esteban, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", reducidos a **seis**, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que "dar un golpe a la cara del jugador contrario, es una clara acción de agresión a un contrario, tipificada en el artículo 14.II.1 del referido reglamento, aplicable al estamento en la especialidad de Waterpolo, según el cual "Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.", máxime cuando el jugador rival sangró por la ceja, no puede seguir jugando y precisó asistencia médica.

Asimismo, se le impone una multa de 100 euros, en virtud del artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics, que determina que las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, conllevan una multa de 100,00 €, por la 1ª sanción de la temporada.

Cuarto. El 12 de febrero de 2025, el club CD Waterpolo Turia, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente, primeramente, hace una descripción de la acción sancionada, señalando que *“... hay una transición ofensiva del CN Premià, en la que pierden el balón en un pase largo, mientras su equipo ocupa posiciones ofensivas. Cuando esto ocurre, los jugadores del CD Waterpolo Turia se repliegan en defensa. Esta acción coge a D. Santiago Bofill por detrás del jugador del CN Premià, cuando el portero del CDW Turia recupera el balón.*

Al hacer el cambio defensa-ataque, el jugador nº10 del CN Premià y D. Santiago Bofill coinciden en el mismo espacio de la piscina, a lo que, en un movimiento del jugador del Turia para zafarse del defensor y ganar ventaja, se da la circunstancia que su mano, de manera completamente fortuita, entra en contacto con la cara del jugador contrario.

En ningún momento, en las imágenes del vídeo en el que se ve la acción, se puede advertir ninguna intención de agredir voluntariamente al jugador contrario ni, mucho menos, la brutalidad en la acción que se menciona en el acta.”

A continuación, alega que *“La árbitra Dña. Yolanda Ruiz, presencia la acción y pita expulsión en ataque al jugador Santiago Bofill (y nada más, ni tarjeta ni ninguna otra medida sancionadora). Mientras esta acción se señala, como se puede ver claramente en las imágenes, el jugador expulsado se percató que el jugador nº10 local ha sido impactado en el rostro y está doliéndose por la acción, por ello se acerca a interesarse por él, pidiendo a los árbitros que se detenga el juego para atender a dicho jugador.*

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Al producirse este acercamiento, el jugador nº10 local reacciona de forma negativa tirándole agua a D. Santiago Bofill, a lo que éste, lejos de reaccionar de forma negativa o violenta, se retira a la zona de expulsión, apreciándose una completa ausencia de agresividad, nerviosismo o pérdida de control, siendo completamente al contrario (acata la expulsión y, ante el lanzamiento de agua hacia su cara, se retira a la zona de expulsión). Todo ello, se puede apreciar perfectamente en las imágenes del vídeo del partido.

El árbitro D. Jordi Joan Aymerich, más cercano a la zona donde se está desarrollando la acción (el contacto fortuito del juego que causa la expulsión no lo ve, porque está mirando a otras parejas atacante-defensor, y por eso señala la acción de falta perfectamente la árbitra Doña Yolanda Ruiz), solicita el balón para detener el juego.

Desde las disculpas del jugador D. Santiago Bofill al jugador contrario, un jugador del Premià se dirige presto hacia el árbitro Jordi Joan Aymerich para presionarle, al igual que hasta seis personas del público que se levantan de sus asientos, bajando dos de ellas a pie de piscina (menos de medio metro del borde la piscina y, a metro y medio aproximadamente del árbitro) para increpar e insultar al jugador expulsado y presionar al árbitro D. Jordi Joan Aymerich, que precisamente es el que no ha visto la acción del contacto.

Una vez D. Santiago Bofill en la zona de expulsión y el juego detenido, el jugador nº10 del C.N Premià sale de la piscina por el lateral, cerca del árbitro D. Jordi Joan Aymerich, que avisa a Doña Yolanda Díaz para juntarse y tomar una decisión acerca de la acción.

Tras este diálogo entre ambos colegiados, se observa como Doña Yolanda Díaz muestra tarjeta roja al D. Santiago Bofill, que sale del agua y dialoga con D. Jordi Joan Aymerich de lo acontecido, haciéndole ver que no ha sido una agresión, sino un golpe involuntario. En su camino a retirarse de la instalación, D. Santiago Bofill para a disculparse con Doña Yolanda Díaz y a explicarle la jugada.

Tras esto se marcha de la piscina ante los improperios del público que, desde el momento del lanzamiento de agua del jugador local a la cara de D. Santiago Bofill, presiona a la pareja arbitral con el mensaje verbal de que ha sido una “agresión” de manera insistente y continuada, aspecto completamente alejado a la acción que señala la árbitra Doña Yolanda Díaz, que es la que ve la acción de expulsión durante 20 segundos y nada más.

Una vez el jugador D. Santiago Bofill es expulsado con roja y sustitución, otro jugador del Turia ocupa la zona de expulsado para entrar tras los 20 segundos. El árbitro D. Jordi Joan Aymerich, que ya ha ocupado su posición de nuevo, ordena reanudar el juego, pero tras diversas protestas de los jugadores locales reclamando expulsión por brutalidad, ambos árbitros toman la decisión de sancionar la acción con expulsión por cuatro minutos y penalti a favor del equipo local.”

QUINTO. Realizado el relato anterior, el apelante toma como referencia los artículos 14.II, que tipifica como acción grave la agresión o intento de agresión, el artículo 20.II.1 que recoge las sanciones por infracciones graves y el artículo 8, que regula las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, para continuar haciendo alusión a una serie de actas del CCDD en las que entiende, que las acciones sancionadas, sin bien en algunos casos son más graves y con sanciones iguales, y en otras las acciones son iguales y las sanciones menores, entendiendo con ello que existe una sanción desproporcionada al Sr. Bofill.

SEXTO. A continuación, se expresa en el recurso que *“El jugador D. Santiago Bofill, en su larga trayectoria en España ni en su etapa internacional en Francia, ha sido sancionado nunca de esta manera, teniendo siempre un comportamiento noble y respetuoso con contrarios y árbitros, como así lo pueden volver a atestiguar las imágenes del video del partido en cuestión.*

Además, por supuesto, del arrepentimiento espontáneo del jugador, como queda en evidencia en la grabación de vídeo del partido, así como, pese a la provocación del jugador contrario con el lanzamiento de agua a la cara, mantiene su autocontrol y no entra ni aviva una confrontación mayor y más grave.

Consideramos que es importante a tener en cuenta que, es la primera sanción del jugador en la presente temporada, hecho que demuestra que no es un jugador conflictivo ni reincidente.”

SÉPTIMO. Finalmente, el CD Waterpolo Turia solicita que la sanción de D. Santiago Bofill Esteba sea reducida a la sanción mínima posible, habiendo demostrado dicho jugador una predisposición a la disculpa y a la colaboración en los hechos acontecidos en el partido desde el primer momento, mostrando incluso preocupación por el jugador del equipo contrario y no reaccionando de forma negativa al rechazo del jugador local.

A ello añade que la *“...actitud demostrada con ambos colegiados, siendo dialogante y disculpándose, demuestra la ausencia total de mala intención del jugador en la acción.*

Por todo ello, consideramos que el lance de la acción que nos ocupa es punible tal y como fue señalizada por la árbitra Dña. Yolanda Díaz. Pero todas las decisiones, definiciones de la acción en el acta y, la posterior sanción, son desproporcionadas para el lance del juego del que se trata, comparándolo, además, con los tres casos citados excepcionalmente similares y recientes.”

OCTAVO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas o anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD, dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

En definitiva, en virtud de ambos preceptos, el video aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber demostrado imposibilidad, en cuyo caso sí podrían haberse presentando en apelación, siempre que se hubiese propuesto ante el CCDD, en tiempo y forma, toda vez que el recurrente en el propio recurso facilita el link de youtube, en donde el partido fue emitido en directo, sin olvidar que el video del mismo estaba disponible en la citada plataforma a partir del día 2 de febrero, es decir si el partido se celebró el sábado 1 de febrero, la prueba videográfica estaba disponible para el recurrente el día siguiente, teniendo hasta las 24:00 horas del martes 4 de febrero, segundo día hábil siguiente al de la competición, para presentar alegaciones y aportar dicha prueba ante el CCDD.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CCDD, la misma no lo fue.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.

NOVENO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo, y se puede concluir que, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento y repetido examen del vídeo, este Comité no coincide con la valoración realizada por el apelante, al señalar que al perder el balón el CN Premia en una transición ofensiva, se produce un cambio de defensa-ataque entre el jugador visitante y el local, dado que, lo que ve este órgano disciplinario ante el visionado del video es, que el jugador visitante no está en posición defensiva, toda vez que el Sr Bofill se encuentra más lejos de su portería que el jugador del CN Premiá, y al producirse una recuperación del balón y tener la posibilidad de un contraataque, no necesita zafarse de ningún contrario, sino que realiza un golpe en la cara para ganar ventaja en dicha acción.

En definitiva, además de ser extemporánea la prueba aportada, como ya ha quedado declarado en el anterior fundamento de derecho, ésta no desvirtúa lo consignado por el árbitro en el acta.

En este contexto, es preciso reiterar, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, como ha quedado manifestado anteriormente, tanto en la prueba aportada como en sus afirmaciones, que no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente.

Por ello, hay que acudir a la doctrina reiterada del TAD, de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos. Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera, por ello las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

DÉCIMO. Una segunda cuestión planteada por el recurrente, es la existencia de otras sanciones impuestas por el CCDD, con hechos semejantes y sanciones totalmente diferentes.

Ante esta alegación, primeramente, es preciso señalar que, según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, por ello en la situación que nos ocupa no puede aplicarse dicho principio, toda vez que son situaciones totalmente distintas unas de otras.

Por este motivo, lo que se cuestiona en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, dado que el recurrente solicita en su recurso que la sanción sea reducida a la mínima posible, cuestión ésta, directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CCDD fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics,

UNDÉCIMO. Por último, el CD Waterpolo Turia expresa que *“El jugador D. Santiago Bofill, en su larga trayectoria en España ni en su etapa internacional en Francia, ha sido sancionado nunca de esta manera, teniendo siempre un comportamiento noble y respetuoso con contrarios y árbitros, como así lo pueden volver a atestiguar las imágenes del video del partido en cuestión.*

Además, por supuesto, del arrepentimiento espontáneo del jugador, como queda en evidencia en la grabación de vídeo del partido, así como, pese a la provocación del jugador contrario con el lanzamiento de agua a la cara, mantiene su autocontrol y no entra ni aviva una confrontación mayor y más grave.

Consideramos que es importante a tener en cuenta que, es la primera sanción del jugador en la presente temporada, hecho que demuestra que no es un jugador conflictivo ni reincidente.”

Respecto a la consideración de la aplicación de atenuantes, el CCDD ya aplicó, en su resolución, la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Por otra parte, en lo que a la consideración de la importancia de tener en cuenta que, es la primera sanción del jugador en la presente temporada, debe señalarse, que esta situación no supone ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, toda vez que el artículo 8 del Libro V, señala como tal “la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva “, no en la temporada actual.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CD Waterpolo Turia, **CONFIRMANDO** la resolución de 5 de febrero de 2025 del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

“Sanciona con siete partidos de suspensión, al jugador del CD Waterpolo Turia Santiago Bofill Esteban, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN Aquatics: “Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros”, reducidos a seis, al aplicarle la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del citado libro, al entender que “dar un golpe a la cara del jugador contrario, es una clara acción de agresión a un contrario, tipificada en el artículo 14.II.1 del referido reglamento, aplicable al estamento en la especialidad de Waterpolo, según el cual “Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.”, máxime cuando el jugador rival sangró por la ceja, no puede seguir jugando y precisó asistencia médica.

Asimismo, se le impone una multa de 100 euros, en virtud del artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics, que determina que las sanciones graves o muy graves, como en el presente caso, conllevan una multa de 100,00 €, por la 1ª sanción de la temporada.

Notifíquese al CD Waterpolo Turia

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva